



Número Único 231626001010201100135-00
Ubicación 14790
Condenado MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
C.C # 39583237

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 231626001010201100135-00
Ubicación 14790
Condenado MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
C.C # 39583237

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P6
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0651

NÚMERO INTERNO:	14790-13
RADICACIÓN:	23162-60-01-010-2011-00135-00
CONDENADO:	MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39583237
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a la lacónica petición de libertad condicional que, sin sustento jurídico alguno, peticiona la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, coadyuvada por su defensor Dr. Eulices Ospina Echeverri, aunando a que no se ha recibido de parte de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor documentación para tal fin, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no tal subrogado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba condenó a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días).

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana
Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 4 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 del Código Penal.

Prima facie, cabe precisar que estando en presencia de una conducta punible cometida con posterioridad al 1º de enero de 2005, concretamente en los años 2010 y 2011, las disposiciones aplicables serían las consagradas en la Ley 906 de 2004, según se definió en el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 3 de 2002 y 530 de la citada Ley; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, además que no se requiere que previamente haya pagado la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...) ”.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado por la sentenciada, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, desde el día de su captura, esto es 21 de diciembre de 2021 a la fecha (5 meses y 17 días), que sumados al tiempo que estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días) da un total de **29 meses y 3 días**, lo que significa que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo tal como lo exige el artículo 64 del Código Penal.

No obstante lo anterior, como quiera que el delito por el que se procede corresponde al de **extorsión agravada**, se hará referencia a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictaron normas

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

La norma en mención refiere:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales** o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Resalta el Juzgado).

Así, como el hecho delictivo por el que fue condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** tuvo ocurrencia en los años 2010 y 2011, vale decir cuando ya se encontraba vigente la Ley 1121 de 2006 antes señalada, por mandamiento legal se dará aplicación a lo previsto en el artículo 26 transcrito y, en consecuencia, se vislumbra que no habrá lugar a conceder a la sentenciada ningún tipo de subrogado, entre ellos el de la libertad condicional que peticiona.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2010, declaró la exequibilidad de la norma mencionada, exponiendo al respecto:

Para la Corte, la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados. Aunado a lo anterior, frente a los delitos calificados como internacionales, el legislador ha limitado la aplicación de beneficios penales, como también en los casos de delitos que se consideran particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima como ocurre en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, limitación que la Corte ha considerado ajustada a la Carta Política. Por consiguiente, **el cargo por violación al principio de igualdad, tampoco está llamado a prosperar y en consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 fue declarado exequible, por los cargos analizados.**¹

Lo anterior impide la prosperidad del subrogado de la libertad condicional pretendido, sin que de esta manera haya lugar por parte del Despacho a hacer consideraciones adicionales en torno de los presupuestos que exige el instituto invocado.

Corolario de lo anterior, se deniega a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

¹ Sentencia C-073 de 2010 Corte Constitucional, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a la condenada MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0551 del 6/6/2022)

d.g./

08-06-2022
Maritza Mojica
C.C. 39583237

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 14790 -13 AI 0651 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EULICES OSPINA ECHEVERRI

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 8:20 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 9:21 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; eulices ospina <ospinaucc@hotmail.com>

Asunto: NI 14790 -13 AI 0651 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EULICES OSPINA ECHEVERRI

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Girardot Cundinamarca, Juno 13 de 2022

Doctor

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

RADICADO: 23162600101020110013500

CONDENADO: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ

DELITO: EXTORSION AGRAVADA

Respetado Señor Juez,

MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ, mayor de edad, privada de la libertad en la cárcel de mujeres el buen pastor de Bogotá D.C., en mi condición de condenada dentro del proceso penal de la referencia, de manera atenta y respetuosa le manifiesto que interpongo recurso de **APELACION** contra el interlocutorio de fecha 06 de Junio de 2022, notificado personalmente el día 08 de Junio de 2022 a la suscrita, mediante la cual me niega la liberta condicional.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Formulo reparos a la providencia apelada puesto que considero que el Juzgado no hace la correcta interpretación y aplicación de las normativas que regulan la materia, esto es, que las consideraciones expuestas no responden de manera integral a la fundamentación Jurídica de mi solicitud, limitándose su decisión a que no tengo derecho a ningún tipo de subrogado entre ellos el derecho a la libertad condicional y exclusivamente al delito por la cual fui condenada, pasando por alto demás circunstancias a la que hace referencia la jurisprudencia, cuando realmente es necesario un mayor análisis y valoración, en vista de que considero respetuosamente que cumplo a cabalidad con los presupuestos procesales para el otorgamiento de mi libertad condicional.

Honorable Juez de segunda instancia:

La suscrita en ningún momento ha desconocido el delito por la cual fui condenada, sin embargo, existen circunstancias que hacen favorable la valoración con el fin de humanizar la pena tendiente a resocializar y reincorporar a la sociedad Art. 4 C.P., sin embargo, no es posible negar la libertad condicional sin tener en cuenta los siguientes presupuestos:

En cuento al principio de favorabilidad en materia penal de conformidad con los estipulado en la constitución política en el artículo 29 indica que

" en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En el mismo sentido, el Código Penal en su artículo 6 también hace relación a la aplicación del principio de favorabilidad:

Artículo 6: Legalidad. Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio la preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía solo se aplicara en materias permisivas.(...)

Ahora bien, dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por los artículos 5 de la ley 890 de 2004, 25 de la ley 1453 de 2011 y recientemente de la ley 1709 de 2014, que el Juez de Ejecución de Penas, previa valoración de la conducta concederá la libertad al sentenciado que haya cumplido las 3/5 partes de la condena, constituyendo este requisito objetivo, debiendo además acreditar su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de pena, que demuestre arraigo familiar y social, y que haya efectuado o garantizado el pago total de los perjuicios generados con la conducta punible.

Pues bien, atendiendo lo anotado se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 y su artículo 30, se modificaron algunos de los requisitos para acceder a la libertad condicional, razón por la cual procederé a ilustrar la verificación y cumplimiento en la siguiente forma:

En primer lugar, es pertinente citar el actual artículo 64 del código penal que consagra la libertad condicional de la siguiente manera:

"Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por el artículo 5, Ley 890 de 2004, modificado por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011, Modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

"Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En todo caso debe de anotarse que el texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la corte constitucional mediante sentencia C-757 de 2014. Así mismo, el artículo 64 del Código Penal (ley 599 de 2000), había sido revisado en sede de control de constitucionalidad, y declarado exequible en la Sentencia C-194 DE 2005, en la que la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"(....) En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del Juicio Penal.

En primer lugar, debe de advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado Penal. Esta sujeción al contenido y Juicio de la Sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.

Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- si no desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fue objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión".
(Subraya nuestras)

Mediante la sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró exequible la expresión " previa valoración de la Conducta Punible contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la que la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la Sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisible de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

"36, Sin embargo como se dijo anterior mente el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 excluyo a la referencia de la conducta punible con la cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar otros aspectos y elementos de dicha conducta.

La solo ampliación del conjunto de elementos, que debe tener el Juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado, no representa por si misma, un problema. En la sentencia T-528 del 2000 antes citada, la corte evaluó esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas durante la vigencia del código penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad.

Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que puede ser favorable al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el Juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del código penal, solo ordena al juez otorgar la libertad condicional. " previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al Juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otro elemento de la conducta debe tener en cuenta el Juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe de valores.

-

(...)

-

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del código penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo debe de analizarlos, ni establecen que deben atenerse a las valoraciones de las conductas que previamente hicieron los jueces penales.

Este nivel de imprecisiones en relación de la manera como debe de efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionara la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe de tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Con fundamento en lo precedente, concluyo la Honorable Corte que en caso de vulnerar el principio de legalidad como elemento del proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ellos. Por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privadas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de ejecución de penas en la sentencia condenatoria, sea estas favorables o desfavorables al otorgamiento.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el mismo inciso 1º del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de las conductas punibles tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En ese mismo sentido, la Honorable corte constitucional en sentencia T-640 de 2017 con ponencia del magistrado ANTONIO JOSE LISARAZO OCAMPO indica la importancia de la prevención especial, resocialización y reinserción social que también deben ser pilar del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad:

"El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Artículo. 4 Código Penal, de tal forma que como lo ha reconocido la Jurisprudencia Constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la Pena refiera que el tratamiento penitenciario deberá estar dirigido a la consecuencia de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender por que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la constitución política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presenta tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretenden desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito - pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe de predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano, No es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción social en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del pacto de Derechos civiles y políticos de las naciones unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la corporación en la sentencia C- 757 de 2014. En esa ocasión juzgo la Constitucionalidad de la expresión " previa Valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reitero la importancia constitucional que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena.

Por ello, indico que el Juez de Ejecución de Penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe de valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados."

Es decir, en cuanto a la **VALORACION DE LA CONDUCTA O CONDUCTAS PUNIBLES**, en este asunto, ahora *pos delictual*, se tiene que si bien el Punible de EXTORSION AGRAVADA, por el que fui condenada resulta ser reprochable desde todo punto de vista incluso es precisamente por ello que existió una condena, la cual ha sido cumplida bajo el parámetro de conducta en grado Ejemplar y con proyección de resocialización y reinserción social, lo cierto es que al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no es posible tener en cuenta la conducta punible, pues de ser así ningún condenado por ningún delito tendría Derecho a la Libertad Condicional, sino que es necesario verificar incluso no solo las circunstancias que dieron lugar a la condena, sino también la conducta que he tenido al interior del establecimiento penitenciario y carcelario el buen pastor, la prevención especial acompañada de la resocialización carcelaria para que se dé la reinserción social de forma positiva.

Por lo procedente, se hace necesario indicar que desde el momento en que ingrese a la reclusión intramural he demostrado buen comportamiento dando cuenta de la resocialización efectiva.

Es claro que no solo al momento de decidir una solicitud de libertad condicional se debe tener en cuenta la previa valoración de la conducta como la conducta per se, sino que también debe de humanizarse la pena y valorar si se hace necesario la consecución de la misma intramuros, adicional la libertad condicional cuenta con un periodo de prueba, el cual tiene como función de confirmar si el acreedor de la libertad condicional puede vivir dentro de la legalidad y cumpliendo con el respectivo periodo de prueba, en cuanto a la humanización de la pena, no solo se trata de la dignidad humana al interior del establecimiento penitenciario y carcelario si no también garantizar la reinserción social.

En tal sentido, la conducta no es de tal entidad que imposibilite la concesión del beneficio que se reclame, amén de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, sino porque además en estos momentos ya se ha presentado el cumplimiento físico de buena parte de la condena, en cuyo agotamiento, según se observa durante toda la actuación, ha guardado durante todo el tratamiento penitenciario una conducta buena y ejemplar, permitiendo concluir, con suficiente certeza y razón que el aludido tratamiento dispuesto por la ley ha venido surtiendo los efectos y los fines que persigue, razón por la cual, debe darse por cumplida esta exigencia y se

procederá a verificar los demás requisitos que reclama la norma para la prosperidad del beneficio que se pretende.

En este orden de ideas, una vez expuesta así la premisa normativa, se tiene como hecho probado que estoy privada de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 21 de diciembre de 2021 por orden judicial, pero inicialmente estuve privada de la libertad, con medida de aseguramiento entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, y redimido a la fecha de la presente Solicitud de libertad condicional, de 28 meses y 24 días.

Igualmente se debe de indicar que en el presente Proceso las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión equivalen a 28 meses y 24 días, por lo que se advierte que **se reúne** el requisito objetivo a satisfacción.

Ahora, en cuanto al requisito subjetivo, consistente en la rehabilitación y la no necesidad de continuación del tratamiento carcelario, emerge una exigencia subjetiva en virtual de la cual al Juez de ejecución de penal se exige examinar el comportamiento en el centro de reclusión y la gravedad de la conducta punible, pues la ponderación de estos 2 factores deben permitirle suponer de manera fundada que no existe necesidad de continuar el descuento efectivo de la pena.

En relación con este requisito se precisa, de una parte, que con apego al pronunciamiento de exequibilidad condicionada del que fue objeto la disposición legal, la gravedad debe atenerse a los términos en los cuales fue evaluada en la sentencia condenatoria por el funcionario de conocimiento: como también, de otro extremo.

Así las cosas, el Juez de ejecución de penas le está vedado cuestionar los **fundamentos de la resolución del consejo de disciplina o del director del respectivo establecimiento penitenciario expedida para los fines del beneficiario, no solo porque son los organismos encargados de controlar en forma directa la conducta de los internos y del tratamiento progresivo, sino también porque está contenida en un acto administrativo revestido en principio de la presunción de legalidad de manera que los reparos que se le hagan deben ser decididos por la administración o la jurisdicción contencioso administrativa. Se resalta**

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatorio, cuales son los ocurridos con

posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Esta posición ya habían sido esbozada por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 528 de 2000, cuando la sala séptima de revisión de tutelas de la corte constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por sujetos condenados penalmente a quienes se les negó el beneficio de la libertad condicional. En esa oportunidad también indico lo siguiente:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la "personalidad" del reo y por ende, hacen parte de los " antecedentes de todo orden" que el Juez de penas y medidas de seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su "readaptación social".

Ciertamente, esta ha sido el alcance dado en la Jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la sala plena de la Corte Constitucional, como la de la sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 64 del código penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe de ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional, independientemente del delito por el cual fui condenada, ya que si bien es cierto la ley 1121 de 2006 indica la exclusión de beneficios y subrogados penales al momento de la imposición de la condena por el punible por el cual fui condenada, resulta también cierto que el Juez de ejecución de penas o el de conocimiento cuentan con la facultad jurisdiccional para concederla libertad condicional como función de la pena

Igualmente he guardado una conducta buena durante la reclusión y he estado redimiendo, situación que refuerza el concepto de resocialización y de no necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

De otra parte, en lo relativo al arraigo familiar y social, se observa que esta exigencia, se contrae a evidenciar en términos de ubicabilidad, el lugar exacto donde permaneceré como postulante favorecida con la concesión del presente beneficio, permitiendo conocer mi entorno y el medio en que disfrutare de mi libertad.

Con base en lo anterior, era necesario, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizara el estudio de otorgar a la suscrita mi libertad condicional,

en aras de garantizar la Resocialización efectiva y la Reinserción Social Positiva a favor de mí representado, y con la misma se pueda coadyuvar a culminar con el hacinamiento de la cárcel el buen pastor de Bogota, la cual está impregnada de COVID – 19.

Con fundamento en lo antes expuesto queda debidamente sustentado el Recurso de Apelación a favor mio y, respetuosamente solicito al Señor Juez (1) Promiscuo municipal de Cerete Córdoba, revocar la providencia objeto de apelación y en su lugar concederme la libertad condicional, igualmente imponer como periodo de prueba el tiempo que faltare para cumplir la condena.

ANEXO

1. Constancia de notificación del interlocutorio por medio del cual se negó la libertad condicional, fecha de notificación 08 de Junio de 2022.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la cárcel el buen pastor y en el correo electrónico derechoaev@live.com.

Del señor Juez

Respetuosamente,

maritza elena mojica G.
MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ

C.C. No 39.583.237

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 0651

NÚMERO INTERNO:	14790-13
RADICACIÓN:	23162-60-01-010-2011-00135-00
CONDENADO:	MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39583237
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a la laconica petición de libertad condicional que, sin sustento jurídico alguno, peticona la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, coadyuvada por su defensor Dr. Eulices Ospina Echeverri, aunando a que no se ha recibido de parte de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor documentación para tal fin, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no tal subrogado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba condenó a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de diciembre de 2021 fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días).

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana
Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



para la pr
del terror
La normi

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 4 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 del Código Penal.

Prima facie, cabe precisar que estando en presencia de una conducta punible cometida con posterioridad al 1º de enero de 2005, concretamente en los años 2010 y 2011, las disposiciones aplicables serían las consagradas en la Ley 906 de 2004, según se definió en el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 3 de 2002 y 530 de la citada Ley; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, además que no se requiere que previamente haya pagado la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

()

En el presente caso las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta a MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ (48 meses), equivalen a 28 meses y 24 días, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado por la sentenciada, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, desde el día de su captura, esto es 21 de diciembre de 2021 a la fecha (5 meses y 17 días), que sumados al tiempo que estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días) da un total de 29 meses y 3 días, lo que significa que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo tal como lo exige el artículo 64 del Código Penal.

No obstante lo anterior, como quiera que el delito por el que se procede corresponde al de extorsión agravada, se hará referencia a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictaron normas

33162-80-01-010-2011-00135-00
14790
MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
39583237
Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana
Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

La norma en mención refiere:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Resalta el Juzgado).

Así, como el hecho delictivo por el que fue condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** tuvo ocurrencia en los años 2010 y 2011, vale decir cuando ya se encontraba vigente la Ley 1121 de 2006 antes señalada, por mandamiento legal se dará aplicación a lo previsto en el artículo 26 transcrito y, en consecuencia, se vislumbra que no habrá lugar a conceder a la sentenciada ningún tipo de subrogado, entre ellos el de la libertad condicional que peticiona.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2010, declaró la exequibilidad de la norma mencionada, exponiendo al respecto:

Para la Corte, la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados. Aunado a lo anterior, frente a los delitos calificados como internacionales, el legislador ha limitado la aplicación de beneficios penales, como también en los casos de delitos que se consideran particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima como ocurre en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, limitación que la Corte ha considerado ajustada a la Carta Política. Por consiguiente, el cargo por violación al principio de igualdad, tampoco está llamado a prosperar y en consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 fue declarado exequible, por los cargos analizados.¹

Lo anterior impide la prosperidad del subrogado de la libertad condicional pretendido, sin que de esta manera haya lugar por parte del Despacho a hacer consideraciones adicionales en torno de los presupuestos que exige el Instituto Invocado.

Corolario de lo anterior, se deniega a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

¹ Sentencia C-073 de 2010 Corte Constitucional, H. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

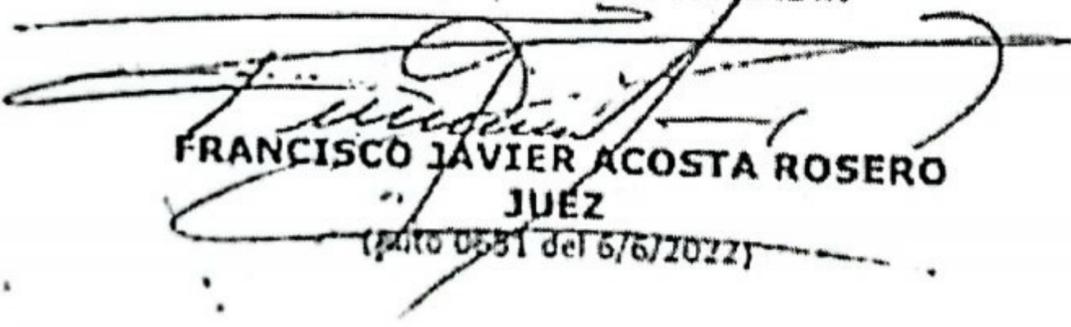
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a la condenada MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0581 del 6/6/2022)

8-06-2022

maritza Elena mojica G.
C.C 39.583.237.

Bobota 13-06-2022

Señor

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Bobota D.C.
C.S.O.

Radicado: 23162600101020170013500

Delito: extorsión agravada

Asunto = Recusatorio de Poder

Por medio del presente manifiesto al señor Juez, que

revoco el Poder conferido al abogado Eulises

Aspina Echeverry identificado con la cédula de

Ciudadanía número 77.777.914 y T.P. No ~~270.794~~

270.794 del C.S.J.

Atentamente

Maritza Elena Mejora Gantalea

C.C. 39.583.237.